

**INFORME No. 147/17**

**PETICIÓN 120-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ARNALDO JAVIER CÓRDOBA Y D.

PARAGUAY

OEA/Ser.L/V/II.165

Doc. 173

26 octubre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2104 celebrada el 26 de octubre de 2017.  
165 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. [147/17]. Admisibilidad. Javier Arnaldo Córdoba y D. Paraguay. 26 de octubre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 147/17**

**PETICIÓN 120-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ARNALDO JAVIER CÓRDOBA Y D.[[1]](#footnote-2)

PARAGUAY

26 DE OCTUBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Peticionario con reserva de identidad |
| **Presunta víctima:** | Arnaldo Javier Córdoba y D. |
| **Estado denunciado:** | Paraguay |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 17 (familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) y otros tratados internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 30 de enero de 2009 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 27 de octubre de 2010 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 30 de diciembre de 2010 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 20 de febrero; 5 de julio y 12 de septiembre de 2011; 18 de abril de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 6 de mayo y 7 de noviembre de 2011 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de agosto de 1989) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplican las excepciones del artículo 46.2. b y c de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario manifiesta que el señor Javier Arnaldo Córdoba (en adelante “la presunta víctima” o “el señor Córdoba”) ciudadano argentino y la señora M.R.G.A.[[5]](#footnote-6) de nacionalidad paraguaya, tuvieron un hijo (el niño D.) en el año 2004. Indica que el 21 de enero de 2006 la señora M.R.G.A. se llevó al niño de su hogar, ubicado en la provincia de Buenos Aires, Argentina, sin el consentimiento de su padre y lo trasladó de manera ilegal hasta Paraguay. Refiere que para la fecha de los hechos el niño tenía un año y once meses de edad y padecía de epilepsia, por lo que se encontraba siguiendo un tratamiento médico especializado en Argentina.
2. Expone que por los hechos y en el marco de las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, el señor Córdoba inició el proceso en la jurisdicción paraguaya ante el Juzgado N°3 de Caacupe, el cual el 26 de junio de 2006, dispuso que D. sea restituido a Argentina. Señala que la madre del niño impugnó la decisión y que la Jueza de la causa le otorgó un efecto suspensivo a su fallo mientras se resolvía el recurso, pese a que el Código de la Niñez y Adolescencia dispone expresamente que las resoluciones adoptadas son apelables sin efecto suspensivo. El 14 de agosto de 2006 el Tribunal de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia de Paraguay ratificó la decisión que ordenó la inmediata restitución del menor. Posteriormente la señora M.R.G.A. presentó una acción de inconstitucionalidad que fue rechazada *in limine* por la Suprema Corte de Justicia de Paraguay el 18 de septiembre de 2006, al considerar que no se había violado norma constitucional alguna en el proceso.
3. Alega que la madre de D. no acató las decisiones judiciales que dispusieron la restitución del niño a Argentina y, dándose a la fuga tras conocer la última resolución, se negó a entregarlo a su padre. Manifiesta que ninguna autoridad paraguaya hizo cumplir las sentencias, impidiendo con ello la revinculación entre padre e hijo. Por ello, el señor Córdoba realizó denuncias ante la Fiscalía de Caacupe el 18 de octubre de 2006 y la Fiscalía N°5 de Mercedes el 6 de noviembre de 2006 por el delito de sustracción de menor y ocultamiento. En el marco del proceso penal en la jurisdicción paraguaya se emitió una orden de captura internacional contra la señora M.R.G.A. en el año 2008.
4. Señala que pese a sus reiteradas solicitudes, apersonamientos y requerimientos judiciales, durante casi diez años no se realizaron las acciones para localizar al niño, pese a conocerse con precisión su ubicación en Paraguay. Al respecto, indica que la madre había señalado su domicilio en el expediente judicial, existían constancias de su participación en procesos electorales internos, así como registros de visitas a hospitales que habría visitado con el niño. Además resalta que los allanamientos realizados eran de una dudosa eficacia, pues cuando la policía llegaba al lugar la madre y el menor habían desaparecido minutos antes.
5. Indica que el 22 de mayo de 2015 la INTERPOL le informó a la presunta víctima que su hijo había sido encontrado y que las autoridades judiciales determinaron el arresto domiciliario de la señora M.R.G.A. Señala que ante esta situación, el Juzgado N°3 de Caacupe dispuso la guarda provisoria del niño bajo responsabilidad de su tía materna, pese a que la patria potestad la tiene su padre, quién además venía requiriendo su restitución desde el año 2006. Además, ordenó como medida cautelar un régimen de relacionamiento progresivo con el señor Javier Córdoba. Sin embargo, señala que no ha existido una revinculación real con el niño, pues la Jueza fijó escasas audiencias de encuentro, sin respetar tiempos necesarios y siempre con la presencia de terceros (familiares maternos) que impiden un acercamiento entre padre e hijo en un entorno de confianza. Por ello, resalta que a dos años de la aparición de D. tampoco se ha hecho efectiva su restitución.
6. Relata que durante 2016 las autoridades judiciales argentinas en conocimiento del caso remitieron dos exhortos al Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Primer Turno de Caacupe solicitando la urgente restitución del niño a su país natal, sin obtener respuesta alguna. Por otra parte, indica que el 4 de febrero de 2016 la Defensoría Pública del Niño de Paraguay, solicitó una serie de medidas previas para restituir a D., como una residencia garantizada para un periodo mínimo de 6 meses, matrícula escolar, seguro médico, forma de provisión de alimentos, gastos de traslado al país. Refiere que la presunta víctima presentó todos los requerimientos descritos el 20 de febrero de 2016, pero pese a ello la Jueza no dispuso el cumplimiento de su sentencia de restitución.
7. Argumenta que, violando una vez más las garantías judiciales del señor Javier Córdoba, el 31 de marzo de 2017 el Juzgado N°3 de Caacupe determinó como nueva medida cautelar la permanencia de su hijo en Paraguay, contradiciendo no solamente las normas internacionales sino su propia resolución de restitución. Al respecto, señala que se afecta el interés superior del niño debido a la reticencia en la ejecución de la sentencia, las posteriores medidas cautelares dictadas que no permiten una relación entre padre e hijo y que adicionalmente se intenta legitimar la demora y los errores judiciales en Paraguay.
8. Por su parte, el Estado sostiene que la petición es inadmisible pues no existe una violación de los derechos de las presuntas víctimas. Al respecto, detalla que desde el año 2006 se realizaron esfuerzos y acciones para dar cumplimiento a la orden de restitución del niño, así como para lograr la captura de su madre. Señala que las autoridades paraguayas desplegaron los procedimientos de allanamiento de morada y de búsqueda en distintas zonas del país y que las diferentes instancias judiciales fallaron a favor de la presunta víctima. Finalmente, en relación con la salud del niño, destaca que en el país existen hospitales y centros médicos que otorgan servicios de forma universal y gratuita, por lo que tanto la madre como el niño pueden acceder a atenciones inmediatas en cualquier momento.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario sostiene que el proceso de restitución internacional es la acción judicial idónea, pero que habiendo transcurrido más de 11 años las resoluciones de dicho proceso no se han hecho efectivas. Por su parte, el Estado no ha esgrimido argumento alguno respecto al agotamiento de recursos internos ni al plazo de presentación de la petición.
2. La regla de agotamiento de recursos prevista en el artículo 46.1.a de la Convención Americana, establece que deben activarse primero los recursos normalmente disponibles y suficientes en el ordenamiento jurídico interno. Tales recursos deben ser lo suficientemente seguros, tanto formal como materialmente; es decir, contar con accesibilidad y eficacia para resolver la situación denunciada. Así, en relación con la efectividad, la Comisión examina también si la presunta víctima hizo todo lo que razonablemente cabía esperar de él para agotar los recursos nacionales[[6]](#footnote-7) o si existió un impedimento fáctico o legal para dicho agotamiento.
3. La Comisión observa que en el presente caso, las partes han centrado sus alegatos en el proceso desarrollado ante la jurisdicción civil para la restitución internacional del niño D., el cual se constituye en el recurso idóneo. En ese sentido, la CIDH toma en cuenta que desde el año 2006 el señor Javier Córdoba realizó numerosas solicitudes ante las autoridades judiciales paraguayas para lograr el cumplimiento de la decisión de restitución de su hijo. Sin embargo, sus esfuerzos no tuvieron éxito debido a la presunta fuga de la madre y otras acciones para evitar la restitución, así como en razón de las resoluciones judiciales de guarda provisoria y permanencia de su hijo, emitidas en 2015 y 2017 respectivamente. Por otra parte, el 18 de octubre de 2006 la presunta víctima denunció en la jurisdicción penal la sustracción del niño y solicitó reiteradamente que se efectivice la orden de captura internacional para dar con el paradero de la madre y el hijo. En este contexto, la Comisión considera que el señor Javier Córdoba hizo todo lo que razonablemente se podía esperar de él a los efectos de agotar los recursos internos. Atendido lo anterior, la CIDH concluye que en el presente caso resultan aplicables las excepciones al agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2.b y c de la Convención Americana.
4. Por otra parte, la petición ante la Comisión fue recibida el 30 de enero de 2009 y los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar desde el mes de junio de 2006 y sus efectos en cuanto a la alegada denegación de la restitución así como la denegación de justicia se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probada la alegada falta de ejecución de la sentencia de restitución internacional del niño D., la presunta inobservancia del interés superior del niño y la falta de protección judicial efectiva sobre los hechos, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), a la luz de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores y del *corpus juris* en materia de niñez, en perjuicio de las presuntas víctimas. Asimismo, los hechos constituirían además una posible violación del artículo 19 (derechos del niño) de la Convención, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio del niño “D”.
2. Por otra parte, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dicho tratado, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 17, 19 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los 26 días del mes de octubre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. Se mantiene en reserva el nombre de la presunta víctima (en adelante “D.”) por tratarse de un niño. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 22 de octubre de 2009 y 28 de septiembre de 2017 el Gobierno de la República Argentina presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*, el cual fue remitido a ambas partes. [↑](#footnote-ref-5)
5. Se mantiene en reserva el nombre de la madre para proteger la identidad de D. [↑](#footnote-ref-6)
6. CrEDH, Case of P.P. v. Poland (Application No. 8677/03), Decisión de Admisibilidad del 24 de enero de 2006 (Sección Cuarta de la Corte), página 12. [↑](#footnote-ref-7)